

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobernacion.—Negociado de Orden público.

Circular.

El Gobierno de la Republica, en uso de las facultades que le concede la ley sancionada por la Asamblea Constituyente en 15 del actual, y atendiendo á la gravedad de las circunstancias por que atraviesa la Nacion, ha acordado los decretos que con fecha 20 aparecieron insertos en la Gaceta del 21 y se reproducen al pié de la presente Circular.

Cumpliendo, por lo que á mi respecta, con el doble deber que mi conciencia y mi cargo me imponen, debo prevenir á V. que dentro de las facultades extraordinarias con que me hallo revestido por las citadas disposiciones, seré inflexible en exigir á todos su más estricto cumplimiento y muy particularmente á los Sres. Alcaldes que, como representantes de la Superior, son la primera autoridad local en sus respectivos pueblos, y á los que dependiendo directa ó indirectamente de este Gobierno son los primeros obligados en secundar los propósitos del Poder Ejecutivo, y hacer que la legalidad creada por los acuerdos de la representacion Nacional, sean respetados y cumplidos por todos los ciudadanos.

Las medidas extraordinarias adoptadas por la fuerza de las circunstancias no tienen otro objeto que cerrar el paso á los enemigos de la libertad y de la patria, así como amparar el derecho de los que, amantes del orden y de la paz, viven alejados de las contiendas políticas convertidas hoy en sangrientas luchas fratricidas. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes y demas representantes de la autoridad en esta provincia al dar cumplimiento á las citadas disposiciones se inspirarán en el espíritu y letra de las mismas,

poniendo especial cuidado en no confundir el celo y severidad con la arbitrariedad y el abuso, evitando así innecesarios vejámenes y atropellos que un Gobierno liberal no puede consentir sin desprestigio de sus propios actos.

Recomiendo á V. fije su atencion en estas advertencias y en los documentos que se copian á continuación, pues que si bien abrigo la esperanza de que en la sensata y liberal provincia de Madrid se dejará oír como siempre la voz del patriotismo, hoy que la sociedad española atraviesa una crisis donde se libran batalla de esterminio el absolutismo y el progreso, no por esto dejarán de surgir con su nociva influencia elementos que sólo aspiran por medios ilegales y rebeldes á la pérdida de nuestras libertades y al desquiciamiento de la unidad nacional.

Estos elementos perturbadores y nocivos en toda sociedad organizada, deben rechazarse por todos con la energia de ciudadanos honrados, y yo espero contar para ello con el concurso de V. y el de ese vecindario, que me facilitará recursos y medios para llenar mis propósitos, que no son otros sino los patrióticos que ha manifestado el poder supremo de la Nacion.

La prudencia sin debilidad, la energia sin violencia, son condiciones que deben presidir en cuantos actos lleve á cabo toda autoridad que procura, á la vez que cumplir con su mision, velar por el prestigio de su honrosa investidura.

Así pues, yo espero que V. corregirá con mano fuerte cuantos atentados se cometan contra el orden público, la libertad ó las instituciones, pero sin dejarse arrastrar por un exagerado celo. Cuide muy mucho de prevenirse á evitar conflictos, y antes de tomar medidas coercitivas adquiere datos precisos y seguridades de los proyectos que se fraguan; entonces únicamente procederá V., por cuantos medios le sugiera su celo, á destruir los planes que considere atentatorios; pero antes, sin la evidencia de los hechos,

sin más que por meras sospechas ó por abstractas presunciones, absténgase V. de emplear la restriccion ni medida alguna que pudiera convertir la legalidad en abuso y el fiel cumplimiento de la ley con la arbitrariedad.

Cuantas dudas se le ocurran respecto al particular puede V. consultarlas á este Gobierno pues le serán resueltas y aclaradas inmediatamente; y cuando la urgencia del caso no lo permita, obre siempre con arreglo á las anteriores instrucciones, observando la mesura y la energia que son compatibles y que reconocerá con su prudente criterio.

Dios guarde á V. muchos años.—El Gobernador, José Prefumo.

Sr. Alcalde de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la Republica, en uso de las facultades que le concede la ley de 15 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la Republica las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la expresada Constitucion, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 25 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la Republica, en uso de las facultades que le concede la ley de 15 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes les concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que estén empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la Republica, en uso de las facultades que le concede la ley de 15 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa queno bajará de 50 pesetas por primera vez.—Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorizacion amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legitimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la Republica, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del pais y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberania de la Nacion el estado,

plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada día más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquier doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 3.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirse ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

*Circular.*

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte también como Ministro de la Gobernación, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existían entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamación de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la

ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregación de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opinión acogió con aplauso. Hoy, después de las sangrientas escenas de Sevilla y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, sólo queda de esa insurrección vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, si, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situación y todo lo que la actual situación tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atención á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarían contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podían disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurrección cañonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situación fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política más fuertemente represiva aún, de una política más vigorosa y más inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinión y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba llamado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situación de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya

acudido á las Cortes en demanda de más amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgársela, mirando sólo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su misión, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa misión es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la más absurda de las tiranías y el más anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que, por último, cese ya este desconcierto y esta relajación de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son más que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son más que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda y la República, después de tantos esfuerzos establecida, no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicación dentro de los discrecionales límites que la prudencia señala, la aplicación de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término más breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atención de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º, modificadas por el decreto que hoy se publica, que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demás publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelión. La gravedad

de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos, acaso les muevan á acceder á una excusación de ese género, y entonces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que disfrutando una libertad sin límites y en medio de las más amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República sólo desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. también particular reflexión para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es bien explícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina; advirtiéndole, sin embargo, cuán oportuno sería que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha del 10 de Agosto llamaba su atención sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se facultaba al Gobierno para suspender los individuos de unos y otras, siempre que cometiesen extralimitación grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho artículo 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó los Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurrección carlista, ó utilice su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldía. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discreción y la más exquisita prudencia, á la par que el más viril entusiasmo y la más constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrío de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es más noble y más digno, de algo que es más generoso y más levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las for-

mas de combate, y no de limitarse a las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la...

No estamos llamados los hombres de este Ministerio a dirigir unicamente la accion administrativa del pais: nuestro destino es hoy tambien organizar la batalla: no venimos solo a gobernar; venimos a combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este palenque de la violencia, a no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban a los pies de sus mas encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra mision. Ese caracter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aqui, mientras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tirania; representamos aqui la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresion; representamos aqui la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espiritu teocratico; representamos aqui los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolucion contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos a salvar esos intereses; vamos a salvar los derechos de la Nacion y la libertad de los ciudadanos; vamos a salvar el dogma democratico, y vamos a salvar la Republica, que es hoy la unica solucion de la libertad, y la ultima esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoismos. No queremos una Republica en que la anarquia impere, en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reaccion hecha a nombre de principios politicos que repugna al buen sentido, y de delirios teocraticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenacion.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espiritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda a la destruccion de las libertades publicas, a la perturbacion del orden y a que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldias, ellas son nuestro mas encarnizado enemigo, y hay que desmenuirlas; vengan de donde vinieren la sumision y el apoyo, ellos son nuestros mas firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos lo que se propongan a una sostener la Republica y el orden.

En cuanto a la manera de aplicar las medidas que a V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolucion de todos los asuntos que a V. S. se presentasen respecto al orden publico, a la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y a la represion y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmisimo del Gobierno, que reine entre ambas Autoridades la mas completa armonia; a cuyo objeto y al deber

de patriotismo que envuelve, debe sacrificarse toda consideracion que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamas cuan preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos e impedir dificultades que en suma solo podrian venir y desenvolverse en dano de la Republica y en dano de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden publico, por lo demas, determina en que circunstancias y que forma podra resignar V. S. si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, a V. S. solo podra restarle auxiliar a dicha Autoridad en lo que al orden publico se refiera conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo e inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento a mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la mision que hoy está llamado a desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningun genero.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873. = Maisonave. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 4 de Setiembre de 1873.

Abierta la sesion a las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Fresneda y con asistencia de los Sres. Villaron y Folgueras, con el objeto de verificar el sorteo general de las decimas que han correspondido a los pueblos de la provincia en el reparto de 2.016 mozos, cupo señalado a la misma para contribuir a la reserva del ejército en el presente reemplazo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

En este momento el Sr. Diputado Don José García Losada manifestó que no habiéndose citado para este acto a los demás Sres. Diputados, se veia obligado a protestar de él, aunque con sentimiento porque su ánimo no era dirigir censura alguna a los dignos vocales de la Comision, en los que reconocia el mayor celo en las dificiles y pesadas operaciones para la declaracion de mozos de la reserva, y que presentaria por escrito la protesta.

Suspendida la sesion por media hora y trascurrida que hubo esta, se abrió de nuevo, presentándose la siguiente

PROTESTA.

«Considerando que las Diputaciones provinciales son las unicas encargadas por la ley para repartir el contingente de mozos con que cada provincia deba contribuir al reemplazo del Ejército, segun dispone el art. 20 de la ley de 30 de Enero de 1856:

«Considerando que el sorteo de decimas debe verificarse por la Diputacion provincial, convocando con especial cuidado y esmero a los Diputados para que presencien y sancionen con su voto tan importante operacion, debiendo verificarse a puerta abierta y anunciándose al público con la debida anticipacion, segun lo dispuesto en los articulos 23 y 29 de la citada ley:

«Considerando que las atribuciones

concedidas por la ley vigente de reemplazos a las Diputaciones provinciales para el repartimiento y sorteo de decimas han sido confirmadas en la circular de 19 del actual...

«Considerando que de verificarse el reparto y sorteo por la Comision provincial, que no puede excederse de las atribuciones que taxativamente establece el capitulo 6.º de la ley provincial, se daria lugar a la nulidad del acto, no solo por infraccion de las disposiciones legales ya citadas, sino por la falta de sancion y autoridad que reviste un acuerdo a que no concurren los representantes legitimos de la provincia:

«Considerando que admitida la dimision a la mayoría de la Diputacion se acordó por el Ministerio de la Gobernacion que los diez Diputados que quedaban eligieran de su seno los cinco que habian de constituir la Comision permanente, la cual no puede intervenir en ninguna de las operaciones preliminares del reemplazo y que la Diputacion provincial, siendo la unica llamada a conocer de ellas, no ha sido convocada ni reunida con arreglo a la ley,

El Diputado que suscribe propone a la Diputacion se sirva suspender todo acto referente al repartimiento del cupo ó sorteo de decimas por no haber convocado a los demas Diputados para verificarlo, y en caso de que asi no lo hiciera, elevar al Ministro de la Gobernacion la mas solemne y competente protesta que contra aquellos actos desde luego interpongo.

Madrid 4 de Setiembre de 1873. = José García Losada.

Apoyada brevemente por su autor, el Sr. Presidente manifestó que agradecia las palabras lisonjeras pronunciadas por el Sr. Losada, si bien sentia la presentacion de la protesta; y que la Comision al aprobar el cupo en la sesion del 27 del próximo pasado lo habia hecho teniendo en cuenta el artículo 68 de la ley organica provincial, el cual dispone que la Comision resuelva interinamente los asuntos encomendados a la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion; pero que no obstante constaria la protesta, a la que se daria el curso correspondiente, con lo cual se dió por terminado el incidente, verificándose el sorteo de decimas, y repartiéndose en su consecuencia definitivamente el cupo en esta forma:

Table with 2 columns: Province name and number of mozos. Includes entries like Acededa (3), Ajalvir (3), Alameda (La) (2), Alameda del Valle (1), Alamo (El) (1), Alcalá de Henares (39), Alcobendas (11), Alcorcon (4), Aldea del Fresno (2), Algete (11), Alpedrete (3), Ambite (3), Anchuelo (63), Aravaca (6), Arganda (23), Arroyomolinos (3), Barajas (3), Batres (1), Becerril (1), Belmonte del Tajo (4), Berruero (El) (3), Berzoso (1), Boadilla del Monte (4), Boalo (2), Braojos (4), Brea (5), Brunete (8), Buitrago (3), Bustarviejo (12), Cabanillas de la Sierra (2).

Table with 2 columns: Province name and number of mozos. Includes entries like Cabrera (La) (3), Cadalso (11), Camarma de Esteruela (4), Campoalvillo (0), Campo-Real (14), Canencia (3), Canillas (1), Canillejas (1), Carabanchel Alto (9), Carabanchel Bajo (5), Carabaña (14), Casarrubuelos (3), Cencientos (17), Cercedilla (7), Cervera de Buitrago (1), Ciempozuelos (17), Cobena (1), Colmenar de Arroyo (3), Colmenar de Oreja (30), Colmenar Viejo (29), Colmenarejo (2), Collado Mediano (4), Collado Villalba (1), Corpa (4), Coslada (3), Cubas (3), Chamartin (7), Chapineria (11), Chinchon (25), Chozas de la Sierra (2), Daganzo (3), Escorial de Abajo (2), Estremera (14), Fresnedillas (2), Fresno de Torote (2), Fuencarral (19), Fuenlabrada (13), Fuente el Saz (15), Fuentidueña de Tajo (3), Galapagar (7), Garganta de los Montes (7), Gargantilla (6), Gascones (2), Guadalix de la Sierra (8), Guadarrama (8), Getafe (17), Griñon (4), Hiruela (La) (1), Horcajo (1), Horcajuelo (2), Hortaleza (2), Hoyo de Manzanares (1), Hueros (Los) (3), Humanes de Madrid (3), Ilumera (9), Leganés (2), Loeches (2), Lozoya (1), Lozoyuela (4), Madarcos (4), Audiencia (69), Buenavista (62), Centro (58), Congreso (83), Hospicio (103), Hospital (68), Inclusa (77), Latina (132), Palacio (105), Universidad (113), Majadahonda (4), Mangiron (4), Manzanares el Real (4), Meco (8), Mejorada del Campo (5), Miraflores de la Sierra (12), Molar (El) (7), Molinos (Los) (3), Montejo de la Sierra (2), Moraleja de Emedio (1), Moralzarzal (6), Morata de Tajuña (16), Mostoles (14), Navacerrada (2), Navalafuente (1), Navalagamela (4), Navalcarnero (25), Navarredonda (3), Navas de Buitrago (3), Navas del Rey (7), Nuevo Baztán (3), Olmeda de la Cebolla (La) (3), Orusco (3), Oteruelo del Valle (3), Paracuellos de Jarama (6), Pardo (El) (6), Paredes de Buitrago (1), Parla (7), Patones (1), Pedrezuela (3), Pelayos (1), Perales de Tajuña (6), Pezuela de las Torres (4).

Pinilla del Valle.	2
Pinto.	16
Piñuecar.	2
Pozuelo de Alarcon.	4
Pozuelo del Rey.	5
Prádena del Rincon.	1
Puebla de la Mujer Muerta.	2
Quijorna.	2
Rascafría.	9
Redueña.	1
Rivas.	1
Rovatejada.	2
Robledillo de la Jara.	4
Robledo de Chavela.	13
Robregordo.	1
Rozas (Las).	3
Rozas de Puerto-Real.	4
San Agustin.	2
San Fernando.	3
San Lorenzo.	5
San Martin de la Vega.	6
San Martin de Valdeiglesias.	26
San Sebastian de los Reyes.	10
Santos de la Humosa (Los).	6
Santa Maria de la Alameda.	6
Santorcaz.	5
Serna (La).	1
Serrada.	1
Serranillos.	2
Sevilla la Nueva.	1
Sieteiglesias.	1
Somosierra.	3
Talamanca.	1
Tielmes.	3
Tituloia.	4
Torrejon de Ardoz.	15
Torrejon de la Calzada.	1
Torrejon de Velasco.	11
Torrelaguna.	10
Torrelodones.	1
Torremocha de Uceda.	1
Torres.	4
Valdaracete.	9
Valdeavero.	3
Valdelaguna.	6
Valdemanco.	1
Valdemaqueda.	4
Valdemorillo.	12
Valdemoro.	10
Valdeolmos.	1
Valdepiélagos.	1
Valdetorres.	4
Valdilecha.	12
Valverde.	1
Vallecas.	11
Velilla de San Antonio.	1
Vellon (El).	7
Venturada.	2
Vicalvaro.	5
Villaconejos.	7
Villa del Prado.	15
Villalvilla.	2
Villamanta.	2
Villamantilla.	4
Villamanrique de Tajo.	4
Villanueva de la Cañada.	7
Villanueva del Pardillo.	5
Villanueva de Perales.	1
Villar del Olmo.	19
Villarejo de Salvanes.	5
Villaverde.	5
Villaviciosa de Odon.	11
Villavieja.	1
Zarzalejo.	7
<b>TOTAL.</b>	<b>2.016</b>

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico. — Fresneda. — C. Pozzi, Secretario interino.

Sesion del día 6 de Setiembre de 1873.

Abierta la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Autopizar al Director de la Inclusa para que de acuerdo con el Sr. Visitador disponga varias composturas de carpintería y pintado.

Oficiar al Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, participándole que el

depósito de cadáveres del Hospital provincial á disposición de los Juzgados, en el cual permanecen aquellos semanas enteras, constituye un foco de infección de tal naturaleza que puede producir graves consecuencias, efecto de llegar á su completa descomposición, infestando la atmósfera con los pútridos y hediondos miasmas que de él se desprenden; encareciéndole la urgentísima necesidad de separar el depósito, no sólo del Hospital, sino del circuito de la poblacion habitada.

Dirigir atenta comunicacion al Señor Presidente de la Audiencia antes expresada manifestándole que el Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares no ha tomado determinacion alguna para obligar al Ayuntamiento de Velilla de San Antonio al pago de una multa impuesta y descubiertos por obligaciones provinciales, cuyo acuerdo fué comunicado al Sr. Gobernador en 9 de Agosto próximo pasado y de esta Autoridad al Juzgado el día 23.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia para que, adoptando las disposiciones que juzgue oportunas, disponga lo conveniente á fin de que el Ayuntamiento suspenso en Orusco por disposicion gubernativa, vuelva á hacerse cargo de la administracion municipal.

Confirmar el acuerdo por el que se declaró valido el comiso hecho de cuatro cargas de chorizos de la propiedad de D. Mariano Martin Gonzalez y prevenir al Alcalde haga efectiva la responsabilidad en que el dueño del género ha incurrido, siempre que el depósito del mismo se hubiese verificado en su poder.

Ordenar nuevamente al Ayuntamiento de Guadarrama instruya sin excusa alguna y en el improrogable plazo de ocho dias el expediente de legitimacion de terrenos roturados arbitrariamente, remitiéndolo á esta Comision para darle el curso correspondiente y conminarle, para el caso de no verificarlo, con la multa que el art. 175 de la ley municipal determina.

Ordenar, trascurrido que sea el periodo electoral, al Alcalde de Villaviciosa de Odon que con presencia del presupuesto municipal y los libros de intervencion instruya el oportuno expediente gubernativo, en el que hará constar los recursos calculados, los que se hayan realizado, las obligaciones del Ayuntamiento y todo lo demas que conduzca á esclarecer y probar la responsabilidad que deberá exigirse al Ayuntamiento saliente, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º artículo 171 de la ley municipal vigente; y que sin levantar mano proceda á verificar el repartimiento acordado en 24 de Junio, á fin de que en el término de un mes pueda hacerlo efectivo, pagando con lo que se recaude los descubiertos á la provincia; y ordenar al Comisionado que se retire, previo el pago de dietas.

Declarar admisible la excusa del cargo de Concejal que ha presentado D. Eugenio Perdiguero, electo en Alcobendas, como comprendido en el caso 3.º del art. 39 de la ley municipal.

Prevenir al Ayuntamiento del Escorial conteste á la comunicacion que se le dirigió el 12 de Agosto próximo pasado, sobre abonó de honorarios al Médico titular D. Quintín Valverde; bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que marca el art. 174 de la ley municipal.

Conceder á D. Juan Marruenda la entrega del acogido Vicente Ferrer para enseñarle el oficio de zapatero, bajo las con-

diciones establecidas al efecto y negarle el prohijamiento del acogido por ser hijo de padres conocidos y tener parientes que pudieran reclamarle.

Conceder el ingreso en el Hospicio á los niños Manuel Gonzalez, Rafael Martinez y Maria Juana Severa Baños.

Ordenar al Director del Hospital provincial que en la misma forma que en años anteriores distribuya el servicio para las clínicas, y oficiar al Arquitecto provincial para que reconozca é informe lo que le parezca respecto al derribo de dos tabiques que el Sr. Decano de Medicina considera necesario.

Hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL el donativo de 25 pesetas hecho por D. José Gutierrez Solana al Hospicio y Colegio de Desamparados, dándose las gracias por este acto de generoso desprendimiento.

Aprobar el proyecto formado para la construccion de un edificio de nueva planta en Alcobendas, con locales para el Ayuntamiento y dos escuelas públicas de niños y niñas con habitaciones para los profesores, debiendo efectuarse la subasta y contratacion por esta Corporacion con asistencia de los Comisionados que representen al Ayuntamiento y Junta de asociados por la quinta parte con que han de contribuir á las obras.

Autorizar la sustitucion de la teja plana llamada Romana, por la Árabe; que ordinariamente se usa, para la cubierta de la nueva Plaza de Toros; pero sujetándose para ello el contratista ó concesionario á las prescripciones que marca el Sr. Arquitecto provincial en su informe de 1.º del corriente.

Aprobar la subasta verificada para contratar las reparaciones necesarias en las obras de fábrica de la carretera de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, adjudicando definitivamente el remate en favor de D. Manuel Monreal, con la rebaja de 15'75 por 100 de los precios del presupuesto; y prevenir á dicho rematante consigne inmediatamente en la Caja de Depósitos el definitivo de garantía que establece la 9.ª condicion económica y formalice la escritura pública del contrato, verificado lo cual se le devolverá el resguardo provisional para que pueda retirar el depósito que tiene consignado para tomar parte en la licitacion.

Disponer que el aprovechamiento de pastos de los sitios Dehesilla, Rodeo, Mata del Pozo y Monte Pinar se efectúe con sujecion á las disposiciones vigentes, y que las sumas que de ellos resulten se conserven en las arcas municipales hasta que el Ministerio de Hacienda resuelva si son ó no de aprovechamiento comun los pastos de que se trata.

Aprobar el remate del Ojadero y Bardená de la Cabaña boyal de las Rozas de Puerto-Real, adjudicándolo definitivamente en favor de D. Eulogio Fernandez por 225 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones y demas disposiciones vigentes.

Reproducir las comunicaciones fechas 21 de Junio, en las cuales se participaba la multa de 100 pesetas impuesta á Don Rufino Osute y de otras 100 á D. Pantaleon Egido, por infraccion que como rematantes de rozas de leñas en Lozoya habian cometido; apercibiéndoles que de no hacerlas efectivas en el término de 10 dias, se les exigirá la responsabilidad que proceda.

Remitir á D. Rafael Cabezas copia del informe emitido en 3 del corriente por el

Sr. Decano de Letrados de la provincia, para que con toda urgencia pida á Monsieur Dreyfus le confiera poder en forma y suficiente para alterar el contrato existente, único medio de tener en todo tiempo validez la escritura que debe otorgarse segun lo acordado, y encargar al señor Decano referido la redaccion del proyecto de escritura.

Autorizar las siguientes transferencias de créditos de unos capitulos á otros en los presupuestos del ejercicio de 1872-73 de los establecimientos dependientes de la Corporacion, toda vez que son necesarias y no se altera por ellas el resultado total de los presupuestos.

En el Hospital provincial faltan para la relacion de viveres, utensilios y combustibles 900 pesetas 61 céntimos y 7.732-18 para la de gastos generales á fin de cubrir el importe de las obras que ha ocasionado la traslacion de las oficinas y demas dependencias de la parte vieja del edificio á la nueva y cuyo importe no se incluyó en el presupuesto adicional porque en la nota que se pidió al establecimiento omitieron, sin duda por olvido, hacer esta consignacion; las cuales pueden suplirse tomando 1.000 pesetas de la relacion tercera de camas y ropas de mismo establecimiento y 7.000 de la propia relacion del Hospicio y Colegio de Desamparados.

El Hospital de San Juan de Dios necesita una transferencia de 1.300 pesetas de la relacion de gastos generales á la de viveres, que le faltan para cubrir sus obligaciones 1.241-84 pesetas.

A consecuencia de las obras ejecutadas en el Hospicio y Colegio de Desamparados tambien se observa una falta del crédito de 2.282-93 pesetas para lo cual pueden trasladarse 2.300 de la relacion de camas y ropas del mismo establecimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanto la sesion, de que certifico. — Nougues. — C. Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Se vende en pública y doble subasta la flor de tila recolectada este año en los jardines del sitio de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion de dicho sitio, el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, bajo la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifestado en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1873. — El Director general, José Maria Maury.

Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de seis años los pastos y caza mayor y menor de los cuarteles del monte de El Pardo llamados Angorrilla, Aguila, Batuecas, Castrejon, El Sitio, Goloso, San Jorge, Hito, Navachecas, Portillo, Torrelapareda, Trifa, Somontes, Arroyo de Tejada, Valdela Peña, Valdelagana, Valpalomero, Velada y Zorzuela, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de dicho sitio, el día 27 del actual, y hora de las doce en adelante de su mañana, bajo los diferentes pliegos de condiciones que se hallan de manifestado en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1873. — El Director general, José Maria Maury.

MADRID. — 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.